

parroquiales que se unen; la escasez de rentas de otra, hasta el punto que no se encuentre fácilmente quien la sirviere; escasez de clero, y así por este orden.

De aquí se infiere la excepción de que hemos hecho mérito en el título de este número respecto de la incompatibilidad de las parroquias, y que expresamente consigna en su terminación, el párrafo 1 de nuestro canon que dice: *nisi de paroeciis agatur æque principaliter unitis*.

5.º Párrocos in solidum.

Una de las divisiones que suelen aplicarse al Párroco en los tratados antiguos de derecho canónico, es la de Párrocos *singulares e in solidum*. Con ella se daba a entender que la cura de almas podía ejercerse en una parroquia, o por un solo párroco o por varios.

El origen de la pluralidad de párrocos en una misma, lo señala el R. P. Ferreres al tratar este punto en sus Instituciones, en el hecho de haber crecido en algunos pueblos el número de fieles hasta el punto de no bastar un solo párroco para todos, y designarse por el Obispo otros sin dividir entre ellos ni el territorio ni los parroquianos, ejerciendo cada uno la jurisdicción en todos los fieles.

Este procedimiento frecuente antes del Tridentino, no fué del agrado de tan augusta Asamblea, la que en su sesión 24, cap. 13 de reform. dispuso que a cada párroco se determinara su territorio y número de parroquianos, los que tuvieran el derecho y la obligación de recibir de él y no de otro los Sacramentos.

Remedióse este antiguo defecto, pero no sin que quedaran algunos vestigios de él, siquiera fuera en ciertos casos por verdadera necesidad, (como por carecerse en algunas ciudades del número de templos necesarios), dándose el hecho de ejercitar varios párrocos sus ministerios en una misma iglesia de la Ciudad. Así atestigua el citado P. Ferreres que ocurría en Tortosa hasta principios del presente siglo.

Los autores del derecho canónico, han discutido si esta pluralidad de Párrocos de una misma Parroquia, se oponía a la esencia del oficio parroquial, siendo muy renombrados los que se pronunciaron en favor de una y otra sentencia (Puede consultarse a Bouix «De Parocho,» página 180 y siguientes, entre los que defienden la negativa) No obstante, este mismo autor y otros con él salvaban la conveniencia de un sólo párroco para una sola parroquia, debiendo reconocer, que la práctica contraria a pesar de las costumbres particulares toleradas era opuesta al derecho común aun antes del Código, y ahora lo es de un modo absoluto, después de la disposición terminante y categórica del párrafo 2 de nuestro canon que dice: «En una misma parroquia debe haber un sólo Párroco que desempeñe la cura actual de almas, reprobada la costumbre contraria y revocado cualquier privilegio contrario.»

Hemos de llamar la atención sobre la frase «cura actual de almas», por lo que insinúa suficientemente el Código que esta unicidad no cabe en la Cura *habitual* de almas, la que suele residir en Corporaciones *eclesiásticas* que tienen unidas parroquias y por disposición del derecho ejercen la cura actual por un vicario.

Además nótese la fuerza de los términos con los que *expresamente* se reprobaban las costumbres contrarias que pudieran existir en algún lugar, y se *revocan* y anulan los privilegios que en este punto pudieran haberse concedido, no quedando recursos a invocar ni las unas ni los otros por inmemoriales que fueren, a tenor de los cánones 4 y 5, que pueden consultarse.